Señores
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De
Cundinamarca Sala Civil Familia
E.S.D

Asunto	: Apelación
Referencia	: Divorcio
Demandante	: Andrea Liliana Castro Pineda
Demandado	: John Fredy García Cendales
Radicado	:25290-31-10-001-2023-00102-01

Diego Nicolás Guerrero Díaz, abogado titulado e identificado al firmar, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y estando dentro del término procesal oportuno por conducto del presente escrito me dirijo a su honorable tribunal, para realizar la siguiente:

SUSTENTACIÓN

El a quo pronuncio sentencia negando la cuota de alimentos a favor de la señora Andrea Liliana Castro Pineda, determinación completamente equivoca e injusta, porque no se valoraron debidamente las pruebas y no se resolvió debidamente el problema jurídico planteado.

La jurisprudencia ha sido congruente y coherente en determinar tres parámetros simples para que el juez decrete a favor de uno de los cónyuges cuota de alimentos de manera vitalicia, 1. El vinculo jurídico que debe existir entre las partes, 2. La demostración de la necesidad del alimentario; y 3. La capacidad del alimentante, sin embargo, no existe una sujeción a culpabilidad como parámetro estructural para que se decrete cuota de alimentos a favor de uno de los cónyuges, es suficiente y bastante que se cumplan los tres elementos para que el juez fije la cuota de alimentos, pues no se puede pasar por alto que cuando dos personan se unen y contraen matrimonio frecuentemente uno de los dos se dedica al hogar, a los hijos y al cuidado de todos los miembros que integran la familia, con el transcurrir de los años ese cónyuge queda en una situación de desventaja frente al otro cónyuge respecto a la esfera económica, ya que, las tareas del hogar y la familia requieren tiempo completo cuando hay hijos de por medio, lo que conlleva a que uno de los dos se desarrolle y crezca profesionalmente y que el otro quede rezagado económicamente por dedicarse a la loable labor del hogar, el cónyuge encargado de trabajar con los años va a obtener ciertas prerrogativas como una pensión vitalicia y la va a adquirir a una temprana edad en el caso de los miembros activos de las fuerzas armadas, por eso después de muchos años es completamente injusto e inconcebible que se acabe la relación por causa no atribuible al cónyuge encargado del hogar y que esta persona tenga que pasar penurias para poder subsistir mientras que el otro esta plácidamente acomodado.

En el proceso que nos ocupa se cumplieron los tres parámetros que establece la jurisprudencia y adicionalmente se demostró la culpabilidad del demandado en la ruptura de la relación, aunque como anteriormente se menciono no es requisito obligatorio para que se decrete la cuota de alimentos la sujeción a culpabilidad.

En el proceso hay pruebas solidas e irrefutables que el demando al ser miembro activo del Ejercito Nacional ostenta una amplia capacidad económica, pues el mismo demandado confeso que tiene un salario básico de cinco millones de pesos ($5.000.000) y cuando trabaja en área de orden público recibe una bonificación de un millón cuatrocientos mil pesos ($1.400.000), además es propietario del establecimiento de comercio Family Play, negocio ampliamente acreditado.

En el proceso reposa la prueba documental de registro civil de matrimonio, prueba que demuestra el vinculo jurídico que existe entre las partes.

En el proceso también se demostró la necesidad de la señora Andrea Liliana de recibir alimentos, pues la testigo Andrea Castro Pineda, declaro que mi representada actualmente no tiene trabajo, que dependía económicamente del demandado, que la única fuente de ingresos de mi representada era el establecimiento de comercio Family Play, pero este negocio ahora es de propiedad del señor demandado quien recibe todos los frutos civiles que el negocio produce, aunado a lo anterior declaro que ella le debe prestar dinero para que atienda sus necesidades básicas, declaraciones que fueron totalmente congruentes con las confesiones de la señora Andrea Liliana, quien dijo que se dedico al hogar, a la familia, que dependía de su esposo, que dependía del salario que el mismo le daba, que actualmente no tiene trabajo y esta pasando por una situación económica difícil.

A más de lo anterior de esta manera se configuran los presupuestos básicos que la ley impone para que se decrete la cuota de alimentos, pero la jueza de primera instancia no valoro nada de ello al considerar que no se desmosto la culpabilidad del demandado en la ruptura de la unidad familiar, porque a criterio de la jueza cuando el sostuvo relaciones sexuales con otra mujer se encontraba formalmente separado de cuerpos, es aquí en donde la jueza no resuelve acertadamente el siguiente problema jurídico ¿El deber de fidelidad deja de existir con la separación de cuerpos? Discrepo 100% con el criterio de la jueza de primera instancia en sentido que el deber de fidelidad se tiene que mantener hasta que se perfeccione el divorcio, ya sea mediante escritura pública o sentencia judicial.

Analizando la doctrina los efectos de la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, sus deberes ni obligaciones, lo único que suspende es la vida en común de los cónyuges, el demandado confeso que cuando se separo de cuerpos empezó una relación sentimental con otra mujer y sostuvo con ella relaciones

sexuales, en primer lugar resulta sospechoso el tiempo tan corto que se produjo en el momento que se separo de cuerpos y cuando empezó la otra relación, en segundo lugar la jueza no tuvo en cuenta que el demandado aun estando separado de cuerpos tenia la obligación legal de mantener el deber de fidelidad y los otros deberes que la ley civil le impone a los cónyuges, tales como socorro y ayuda mutua entre otros.

Por último y no menos importante quiero hacer énfasis en lo siguiente, es indudable la necesidad de alimentos que tiene la señora Andrea Liliana, pues ella no percibe salario alguno, no cotiza a pensión y no se desarrolló profesionalmente, a pesar de tener una carrera y que dentro de la liquidación de la sociedad conyugal le quedo una casa, en la cual reside con sus hijos, quienes están estudiando y por lo tanto, ella los debe seguir cuidando y apoyando, por otro lado quedo también demostrada la amplia capacidad económica del demandado, pues su salario básico es de cinco millones de pesos ($5.000.000), adicionalmente cuando desempeña sus funciones en un área de orden público, tiene una bonificación de ($1.400.000), además es propietario del establecimiento de comercio Family Play, negocio acreditado en donde sus ganancias mensuales superan la suma un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), la anterior afirmación la reafirman las mismas partes en interrogatorio, aunado a lo anterior por su trabajo como miembro activo del ejercito nacional el demandado de manera muy merecida va a recibir en un futuro no muy lejano una muy buena pensión, de esta manera queda demostrada la amplia capacidad económica del demandado, sin embargo, se debe tener en cuenta que el responde económicamente por sus hijos, cuotas alimentarias que ascienden a la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos ($1.740.000), estas cuotas no son ni siguiera el 35% del salario básico del demandado, quien por ley también le debe alimentos a su cónyuge y la legislación contempla que las cuotas alimentarias se pueden decretar hasta el 50% del salario devengado, es decir que la señora Andrea Liliana al ser la cónyuge inocente o no tener culpa en la ruptura de la relación debe recibir por lo menos el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, por todo lo expuesto solicito que se revoque la sentencia de primera instancia y se le conceda a mi representada cuota alimentaria de manera vitalicia.

Atentamente,

Diego Nicolás Guerreo Diaz
CC. 1069750905
T.P. 372.941 del C.S.J

Sustentación recurso de apelación

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 09/04/2024 15:29

Para:Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Diego Nicolás <diegonicolasabogado@gmail.com>;Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (99 KB)
Sustentación del recurso Tribunal caso sra Andrea Liliana PDF.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Diego Nicolás <diegonicolasabogado@gmail.com>
Enviado: martes, 9 de abril de 2024 1:32 p. m.
Para: Luz Elena Manco Areiza <luzelenamanco@outlook.es>; Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Buenas tardes, envió adjunto el respectivo documento, por favor acusar recibo.

Asunto : Sustentación apelación
Referencia : Divorcio
Demandante : Andrea Liliana Castro Pineda
Demandado : John Fredy García Cendales

Radicado :25290-31-10-001-2023-00102-01

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.